

ORDENANZA N°

15/07.-

Expte. H.C.D. N°:

2.140/07.-

VISTO:

El Decreto 96/2007 emitido por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires el día 5 de Febrero de 2007, reglamentario de la Ley Provincial N° 12.605 -regula el funcionamiento de los establecimientos que se dediquen exclusivamente al almacenamiento, clasificación, acondicionamiento y conservación de granos; y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Provincial 1027/2003 en su art. 1° expresamente establece: "Desígnase autoridad de aplicación provincial de las Leyes 11.459, 11.720, 11.723 y 12.605, al Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción";

Que el art. 9° del Decreto Provincial 96/2007 sostiene: "Las zonas destinadas a la instalación de nuevos Establecimientos dedicados exclusivamente a la Actividad de Almacenamiento, Clasificación, Acondicionamiento y Conservación de granos se determinarán conforme a las pautas establecidas en el Decreto Ley 8912/77 -Texto ordenado por Decreto N° 3.389/87 y modificatorias-, mediando intervención de la Autoridad de Aplicación y los correspondientes Municipios y/o Autoridad Portuaria, pudiendo establecerse en zonas que no sean urbanas ni periurbanas";

Que el art. 8 de la Ley Provincial N° 12.605 regla: "La autoridad de aplicación delegará en los municipios las funciones que en el artículo siguiente se detallan";

Que el art. 9 del mismo cuerpo normativo consignado en el párrafo anterior sostiene: "Son funciones específicas de los municipios:

1. Recepcionar el expediente y verificar el cumplimiento de requisitos emitiendo la correspondiente aprobación del estudio de impacto ambiental,

2. Certificar la zona de emplazamiento de los nuevos establecimientos luego de haber verificado el cumplimiento de los recaudos,

3. Coordinar con la autoridad de aplicación la realización de al menos una inspección conjunta anual,

4. Solicitar, cuando lo crea conveniente, la asistencia técnica de la Provincia,

5. Realizar un reempadronamiento de las plantas radicadas en su jurisdicción para verificar el cumplimiento de la presente Ley,

6. Para el cumplimiento de las tareas encomendadas deberán contar con un cuerpo mínimo de inspectores y profesionales del área debidamente capacitados y equipados,

7. Controlar el cumplimiento del artículo 2 sin el cual el establecimiento no estará apto para funcionar, convirtiéndose en un requisito sine qua non para la correspondiente habilitación, dictando el pertinente acto administrativo.

8. Toda otra conducta que haga al cumplimiento de la presente ley".

Que también el Decreto 96/2007, en los arts. 23: DE LA FISCALIZACION, y 24: DE LA DELEGACION Y COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS O LA AUTORIDAD PORTUARIA, a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad, prevé la participación del Municipio en la tarea de control y fiscalización, tanto en la instalación como en la actividad de las plantas cerealeras;

Que el contenido del art. 25 del Decreto 96/2007, y motivo principal del presente proyecto, reza: "Para el cumplimiento de las tareas encomendadas y con el fin de demostrar su capacidad operativa, los Municipios o Autoridad Portuaria en la zona de su competencia, deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación que poseen: a) Un cuerpo mínimo de inspectores y profesionales debidamente capacitados y equipados, b) Laboratorio propio debidamente equipado mínimamente con un decibelímetro y equipo necesario para medición de ruidos o demostrar la capacidad de contratación de dicho servicios con terceros, señalando en este último caso él o los establecimientos donde se realizarán los estudios, y c) Asignación presupuestaria suficiente, a los efectos de cubrir los costos que la actividad de fiscalización requiere".

Que la polución ambiental constituye un problema a tener en cuenta para las próximas generaciones de pehuajenses;

Que los propios fundamentos evidenciados a los fines de la sanción y posterior promulgación de la ley 12605, a los

cuales nos remitimos, devienen suficientemente atendibles al momento de intentar legislar localmente sobre la materia;

Que nos encontramos en un medio que debe responder a varios dilemas, uno de ellos es el problema ambiental, la relación del hombre con su ambiente;

Que el tema de la polución es candente en poblaciones cerealeras como la nuestra, rodeada de silos que almacenan cereales con venenos, fertilizantes, polvillo, plagas, etc., sumada a la histórica falta de planificación urbana y el incesante tráfico de camiones;

Que las manifestaciones orgánicas de las enfermedades a corto y largo plazo en la salud humana y en el medio ambiente constituyen la "cosecha invisible" del uso de la tecnología química globalizada;

Que es un deber del Estado Municipal velar por las seguridad de la gente y la calidad de vida de los habitantes de todo el Partido de Pehuajó;

Que en la República Argentina se han desarrollado varios e interesantes estudios tendientes a dilucidar las afectaciones en la salud de la población derivadas de su relación con plantas de silos de cereales en el área;

Que, a modo de ejemplo, se puede citar un Trabajo epidemiológico de tipo descriptivo retrospectivo transversal en el CAPS seis esquinas de Quequen y comparado con otro CAPS de otra zona de Necochea.

Que los resultados: Sobre un total de 4463 consultas, 708(16%) están relacionadas con la polución; siendo su distribución entre 401 mujeres y 307 hombres; según edad se ve alta porcentaje de población infantil(1 a 14 años) y en segundo lugar grupo de (45 a 64 años), las patologías tomadas tienen prevalencia las respiratorias (549 casos) sobre las dermatológicas (43 casos),se realiza la comparación con otro CAPS "Barrio Norte" de Necochea siendo este ultimo un 11% del total de sus consultas.

Que estudios realizados en la Ciudad de Rosario también devienen categóricos al momento de definir una política de Estado que tienda a desactivar los potenciales peligros que encierra la actividad cerealera dentro de zonas pobladas;

Que, a los fines de ilustrar y documentar las citas que anteceden, esta propuesta legislativa es acompañada por

impresiones de portales de internet que servirán al momento de evacuar las dudas que pudieren surgir;

Que los productos pesticidas (organofosforados y organoclorados) utilizados en silos cerealeros para evitar que los granos sean atacados por las plagas antes de ser transportados, provocan graves perjuicios a la salud de los habitantes de la zona;

Que los efectos sobre la salud de la población están demostrados, porque entre otras pruebas, los casos de leucemia en el Barrio Malvinas de Rosario doblan la media de Latinoamérica y porque han muerto en los últimos años más de 200 personas por diferentes tipos de cáncer;

Que, conforme la legislación vigente, es dable prevenir dando cumplimiento a una serie de pautas expresamente contempladas en la misma; y

Que dando cumplimiento a lo contemplado en los ordenamientos normativos, citados en los primeros considerandos del presente, se crearán las condiciones suficientes tendientes a reducir significativamente los perjuicios que ocasiona la actividad cerealera en las zonas pobladas de nuestro Partido.

Por todo ello el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE PEHUAJÓ**, en uso de las facultades y atribuciones que le son propias sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- Crease un cuerpo de inspectores y profesionales dependiente de la Dirección de Inspectoría, a los que se capacitara y dotara de equipamiento suficiente y adecuado a los fines de dar debido cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 25 del Decreto Provincial N° 96/2007.-

ARTÍCULO 2º.- El D.E. equipara al Laboratorio Municipal con, al menos, un decibelímetro y equipo necesario para medición de ruidos.-

ARTÍCULO 3º.- Asignar las partidas presupuestarias suficientes a los efectos de cubrir los costos que la actividad de fiscalización de las plantas cerealeras requieren.-

ARTÍCULO 4º.- Creadas las condiciones previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la presente ordenanza, deberá el Departamento Ejecutivo suscribir los convenios pertinentes con el Ministerio de Asuntos Agrarios y producción de la Provincia de Buenos Aires a fin de dar debido cumplimiento a lo regulado en la legislación citada en los considerandos

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y regístrese.-

Dada en la Sala de Sesiones del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE PEHUAJÓ a los veinticinco días del mes de abril de 2007, “Año de Homenaje a la Noche de las Palas”.-